

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Grupo de Reorganización

Bogotá D.C.

Proceso	Reorganización empresarial
Sociedad	Grupo Guerrero González S.A. en coordinación con Servisexta S.A. y Reencauchadora de la Sabana Ltda.
NIT	800.157.698-7
Expediente	58201
Asunto	Recurso de reposición en contra del Auto radicado número 2021-01-038957 y consecutivo 428-001410 por medio del cual se convoca audiencia del artículo 30 Ley 1116 de 2006 – mecanismos virtuales.

JOSÉ LUIS ACOSTA MORENO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.927.406, abogado inscrito titular de la tarjeta profesional número 176.989 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado especial de **GRUPO GUERRERO GONZÁLEZ S.A. EN REORGANIZACIÓN** sociedad comercial, identificada con NIT. número 800.157.698-7, legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; de manera atenta me dirijo a su Despacho con el objeto de formular *recurso de reposición* en contra del Auto radicado número 2021-01-038957 con fecha de 16 de febrero de 2021.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Auto identificado con el consecutivo 428-001410 de fecha 16 de febrero de 2021 y radicado número 2021-01-038957, notificado mediante anotación en el estado del 17 de febrero de 2021, que tiene por objeto convocar la audiencia de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006.

HECHOS

1. El 19 de julio de 2018 la Superintendencia de Sociedades a través de Auto 2018-01-328502 admitió a la sociedad Grupo Guerrero González S.A. al proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. El 30 de mayo de 2019 el representante legal con funciones de promotor de Grupo Guerrero González S.A. con memorial 2019-01-225792 presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
3. El 14 de agosto de 2018 el representante legal con funciones de promotor de Grupo Guerrero González S.A. con memorial 2018-01-373383 presentó el inventario de activos y pasivos actualizado.

4. El 12 de julio de 2019 se corrió traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y del inventario de bienes del deudor.
5. Dentro del término se presentaron objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y del inventario de bienes del deudor.
6. El 31 de julio de 2019, la sociedad concursada con memorial 2019-01-292881 describió el traslado de las objeciones presentadas a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
7. El 5 de agosto de 2019, la sociedad concursada con memorial 2019-01-296956 describió el traslado de las objeciones presentadas a los inventarios de bienes del deudor.
8. El 21 de agosto de 2019, la sociedad concursada presentó con memorial 2019-01-311584 informe de los resultados obtenidos en la etapa de conciliación de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
9. El 16 de febrero de 2021 la Superintendencia de Sociedades a través de Auto 2021-01-038957, objeto del presente recurso de reposición, convocó a audiencia del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 (decisión de objeciones) así mismo en el capítulo II "objeciones" se clasificaron estas, así:
 - a. Objeciones allanadas totalmente
 - b. Objeciones allanadas parcialmente
 - c. Objeciones pendientes por resolver al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto

Sobre el numeral 7 del presente literal, la superintendencia de Sociedades mencionó "mediante memorial 2019-01-292288 de 1 de agosto de 2019, el concursado no se pronunció sobre esta objeción."

- d. Objeción al inventario de activos y pasivos del concursado

Sobre este último literal d "objeción al inventario de activos y pasivos del concursado" la Superintendencia de Sociedades menciona "mediante memorial 2019-01-292288 de 1 de agosto de 2019, el concursado no se pronunció sobre esta objeción."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La providencia recurrida ostenta errores por omisión de información relacionada que no se tuvo en cuenta en el desarrollo del capítulo II "objeciones", lo anterior se expone con mayor claridad a continuación:

ERROR 1:

1. El juez del concurso dentro del numeral 7.4. "traslado de la objeción" literal C menciona "Mediante memorial 2019-01-292881 de 1 de agosto de 2019, no hay manifestación alguna con respecto a la objeción."

Respecto de este:

Se equivoca el juez del concurso al mencionar que dentro del memorial 2019-01-292881 de 1 de agosto de 2019 no hubo manifestación alguna respecto de esta objeción toda vez que dentro de dicho memorial folio 11 numeral "UNDÉCIMA" se relaciona la objeción en donde se describe como objetante a Bancolombia y sobre la cual se respondió:

"Se niega, en relación con la calificación y graduación de los créditos reconocidos al acreedor se rechaza la objeción por las siguientes razones:

1. Al tenor del inciso segundo del artículo 2499 los créditos hipotecarios se deben reconocer en relación con el orden de las fechas sus hipotecas. En el caso concreto La hipoteca constituida a favor del acreedor Goodyear de Colombia es primero en el tiempo y supera el valor total del avalúo de los bienes otorgados en garantía.

2. Por su parte el artículo 2510 del C.C., determina que el déficit de los créditos garantizados con hipoteca será reconocido como crédito de quinta clase a prorrata de los demás derechos de crédito de la clase.

Para el caso en estudio la totalidad del crédito reconocido a favor del Banco de Bogotá debe ser calificado y graduado como crédito de quinta clase.

Téngase como pruebas: Los estados financieros aportados con corte al 18 de julio de 2018, rad 2018-01-373383. El inventario de activos valorado con corte al 18 de julio de 2018, rad 2018-01-373383.

Se niega, debido a que son reconocidos como pasivo cierto objeto del proceso de reorganización los saldos causados en la contabilidad con corte al 18 de julio de 2018. El pasivo reclamado por el acreedor no se refleja en la contabilidad de la compañía."

Lo mismo puede verificarse dentro del memorial presentado.

ERROR 2:

2. El juez del concurso dentro del numeral 1.4. "traslado de la objeción" literal D "mediante memorial 2019-01-292288 de 1 de agosto de 2019, el concursado no se pronunció sobre esta objeción."

Respecto de este:

El pronunciamiento sobre la objeción al inventario de bienes se realizó a través de memorial con radicado 2019-01-296956 de 5 de agosto de 2019 en donde se negó la objeción y se sustentó en las siguientes razones:

- "1. Los saldos a favor de los impuestos se generaron como resultado de operaciones comerciales reales, que han sido contabilizadas de conformidad con los principios de la contabilidad en Colombia.
2. Los saldos a favor de los impuestos están liquidados en las declaraciones de impuestos que históricamente ha prestado la sociedad concursada, que son el justo título para su causación.
3. La contabilidad con corte al 18 de julio de 2018, y los inventarios presentados tienen como fundamento los hechos económicos de la sociedad concursada, por tal razón dichos saldo se encuentran certificados por representante legal y contador público y dictaminados por Revisor fiscal.
4. La prueba de la existencia y cuantía del ACTIVO POR IMPUESTOS CORRIENTES, es la información financiera presentada corte al 18 de julio de 2018, mediante el memorial 2018-01-373383.
5. La eventual afectación del saldo a favor de los activos por impuestos corrientes no deslegitima su causación, pues una futura reducción con ocasión de una solicitud de devolución y/o compensación es un hecho que se deberá registrar en la contabilidad en el momento que se origine, como lo ordenan los principios de la contabilidad aceptados en Colombia."

De esta forma dentro del mismo memorial se informó que las pruebas que sustentaban la negación a la objeción era la información financiera aportada mediante el memorial 2018-01-373383.

Adicionalmente, dentro del memorial "informe sobre las objeciones, conciliación y créditos art. 2.2.2.11.11.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015" con radicado 2019-01-311584 de 21 de agosto de 2019 la objeción realizada sobre el inventario de activos hecha por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN fue relacionada.

En conclusión, la providencia recurrida al momento de la relación de las objeciones no tuvo en cuenta las respuestas presentadas, de manera específica, la respuesta a la objeción presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN al inventario de activos de la empresa y la objeción de Bancolombia S.A. a los proyectos de calificación y graduaciones y determinación de derechos de voto. Por lo que yerra al no reconocer los pronunciamientos sobre las mismas.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al Despacho:

1. Se CORRIJA el Auto identificado con el consecutivo 428-001410 de fecha 16 de febrero de 2021 y radicado 2021-01-038957, con el cual se convocó a audiencia del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 de manera específica el capítulo II "objeciones".
2. En consecuencia, se tengan en cuenta en la providencia atacada las respuestas presentadas oportunamente por la deudora.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas documentales las obrantes en el expediente de la sociedad.

Del señor juez:



JOSÉ LUIS ACOSTA MORENO
C.C. 80.927.406 / T.P. 176.989
Apoderado especial
Grupo Guerrero González S.A.